



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-108/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** el acuerdo plenario emitido el tres de julio, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual desechó por extemporáneo el incidente de recusación del expediente TECDMX-JEL-228/2024.

GLOSARIO

Actor, parte actora o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario emitido el tres de julio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de recusación del expediente TECDMX-JEL-228/2024
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital	12 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

	Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio local.

1. Demanda. El ocho de junio, MORENA presentó demanda para controvertir el cómputo distrital de la elección de la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, correspondiente al 12° (décimo segundo) Distrito Electoral en la Ciudad de México, realizado por el Consejo Distrital, en el proceso electoral 2023-2024.

En su oportunidad, dicha demanda motivó la formación del expediente TECDMX-JEL-228/2024.

2. Incidente de recusación. El veintiséis de junio, el actor promovió incidente de recusación, por considerar que el magistrado presidente del Tribunal local no debía participar en la discusión y resolución del medio de impugnación presentado, sobre la base de que, afirma, cuenta con una amistad con Eldaa Catalina Monreal Pérez –candidata común postulada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo– y Ricardo Monreal Ávila.

3. Acto controvertido. El tres de julio, el pleno del Tribunal local emitió el acuerdo impugnado en el que se determinó desechar por extemporáneo el incidente correspondiente.



II. Juicio federal.

1. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir el acuerdo impugnado, el cinco de julio, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

2. Recepción y turno. El seis de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, un oficio por el que la secretaria general de la autoridad responsable remitió entre diversas constancias, la demanda señalada en el numeral anterior, así como las relativas al trámite del medio impugnativo, mismas que se acordaron por la magistrada presidenta en el sentido de integrar el expediente SCM-JRC-97/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Reencauzamiento. El nueve de julio, el Pleno de la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-97/2024, a juicio electoral; cuestión que motivó la formación del expediente SCM-JE-108/2024.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, ordenó la realización de una diligencia de inspección en los dispositivos de almacenamiento electrónico adjuntados por la parte actora en su demanda, admitió a trámite la demanda y, al no existir trámites pendientes, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral por el que un partido político controvierte el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable que desechó por extemporáneo el incidente de recusación del juicio electoral TECDMX-JEL-228/2024 y se trata de un asunto relacionado con la elección de la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo 1; 94, párrafo 1 y 99, párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166; 173, párrafo 1 y 176, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio del año pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados en 2023 (dos mil veintitrés), pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 7, párrafo segundo; 8; 9, párrafo segundo; 13, párrafo primero, inciso b) y 19, párrafo primero, inciso e), de la Ley de Medios.

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local; en ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, y se exponen los hechos y los agravios.

2.1.2. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el cuatro de julio³ y la demanda se presentó el cinco siguiente⁴; esto es, dentro el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

2.1.3. Legitimación y personería. El partido actor cumple estos aspectos ya que se trata de un partido político con registro ante el Consejo Distrital.

Aunado a lo anterior, Kevin Martín Alonso Martínez tiene reconocida la personería ya que acredita su carácter de representante propietario del partido promovente ante el Consejo Distrital y acompaña a su demanda copia de su

³ Cédula de notificación visible en las hojas 66 y 67 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.

respectivo nombramiento, sumado a que la autoridad responsable ratifica su personería en el informe circunstanciado⁵.

2.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PRD funge como parte tercera interesada en el juicio TECDMX-JEL-228/2024, del que derivó el acuerdo plenario controvertido, y afirma que dicho, acto, en su perspectiva, vulnera su derecho de acceso a la justicia, por representar una irregularidad de carácter procesal.

2.1.5. Definitividad y firmeza. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto de la impugnación.

a) Incidente de recusación.

El veintiséis de junio, el actor promovió incidente de recusación, al considerar que el magistrado presidente del Tribunal local no debía participar en la discusión y resolución del juicio electoral TECDMX-JEL-228/2024, por el que MORENA controvertió el cómputo distrital de la elección de la persona titular de la alcaldía Cuauhtémoc, correspondiente al 12° (décimo segundo) Distrito Electoral local de la Ciudad de México, realizado por el Consejo Distrital, en el proceso electoral 2023-2024.

⁵ Como se advierte en el informe circunstanciado visible en la hoja 188 del expediente principal de este juicio.



Lo anterior, en virtud que, en concepto del PRD, el magistrado presidente del Tribunal local guarda una estrecha amistad con Eldaa Catalina Monreal Pérez –candidata común postulada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo– y Ricardo Monreal Ávila.

b) Desechamiento del incidente (acto impugnado).

El tres de julio, el pleno del Tribunal local emitió el acuerdo impugnado en el que se determinó desechar el incidente de recusación por haberse presentado de manera extemporánea, considerando esencialmente, lo siguiente:

- El artículo 100, último párrafo, de la Ley Procesal, establece que las recusaciones deberán presentarse dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del acuerdo de turno** del medio de impugnación de que se trate y, que su trámite se sujetará a las reglas previstas para la excusa.
- El acuerdo de turno del juicio electoral TECDMX-JEL-228/2024, se emitió el veinte de junio y **se fijó en estrados del Tribunal local a las doce horas del veintiuno de junio**, tal como consta en la respectiva cédula de notificación.
- El **término de cuarenta y ocho horas para la presentación de recusaciones transcurrió de las doce horas del veintidós de junio a la misma hora del veinticuatro de junio**, por lo que si la fecha de presentación del incidente de recusación del PRD se realizó hasta el **veintiséis de junio**, resultaba evidente

que transcurrió en demasía el plazo previsto por la normativa enunciada.

- El proveído al que hace referencia el PRD que supuestamente se publicó de manera tardía, correspondía a la radicación del juicio y no al acuerdo de turno que, en todo caso, era el que debía tomarse en cuenta para fijar el plazo para la presentación del incidente de recusación.

c) Agravios.

A fin de impugnar la extemporaneidad decretada por la autoridad responsable, respecto de la presentación del incidente de recusación, el PRD manifiesta que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al acreditarse diversas violaciones de carácter procesal, a través de los siguientes motivos de disenso:

A. Falsedad en el momento en que se notificó el acuerdo de turno por estrados.

La parte actora señala que es falso que el veintiuno de junio se fijara en estrados la notificación relativa al turno del expediente TECDMX-JEL-228/2024, ya que, del veintiuno al veinticinco de junio, acudieron personas representantes tanto del PRD como del Partido Acción Nacional a revisar los estrados y que dicho proveído no estaba publicado.

En ese sentido, el actor estima que la autoridad responsable simuló la publicación en estrados del acuerdo de turno a fin de que el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el último párrafo del artículo 100, de la Ley Procesal, feneciera, y se le



dejara en estado de indefensión para promover oportunamente el incidente de recusación.

Sumado a que dicho acuerdo no fue comunicado por las vías contempladas en el Reglamento Interior del Tribunal local y la Ley Procesal, ya que no se le notificó en el domicilio señalado para tal efecto.

En ese tenor, sostiene que hasta el veinticinco de junio se fijó en estrados la publicación del acuerdo del veinticuatro de junio (sic), por tanto estima que, si su incidente de recusación lo presentó el veintiséis de junio, es válido concluir que se promovió de manera oportuna y, por ende, se debe analizar su planteamiento de manera sustancial.

Al efecto, el PRD refiere que ofrece como medio de prueba una videograbación realizada el cuatro de julio en las instalaciones del Tribunal local, en el que, refiere, denuncia irregularidades y violaciones procesales que la Secretaría General de Acuerdos, la Oficina de Actuarios (y Personas Actuarias) del Tribunal local y la ponencia del magistrado recusado, realizan en su contra, aunado a que advirtió que un coordinador de ponencia se encontraba ingresando el acuerdo de veintiuno de junio, al engrose del expediente.

B. Vulneración al principio de imparcialidad.

Por otro lado, el actor señala que el magistrado presidente del Tribunal local no puede garantizar una *justicia imparcial*, pues existen elementos que acreditan su amistad con la candidata común postulada por MORENA, el Partido Verde Ecologista de

México y el Partido del Trabajo, así como con el actual senador Ricardo Monreal Ávila, que configuran las causales contempladas en la Ley Procesal para que una magistratura se excuse o se solicite su recusación, para que se abstenga de conocer un medio de impugnación.

Finalmente, manifiesta como hecho notorio que el Tribunal local no cuenta con los magistrados suficientes para garantizar la imparcialidad, en virtud de que el magistrado recusado cuenta con voto de calidad, y, por tanto, tiene el temor fundado de que el juicio electoral se resuelva en desapego a las leyes electorales.

CUARTA. Materia de la controversia

Del contexto de la impugnación, se advierte que el PRD pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y le ordene al Tribunal local que instruya y resuelva de manera sustancial el incidente de recusación, con el propósito de dilucidar si el magistrado presidente del Tribunal local puede o no instruir y resolver el juicio local.

Desde la perspectiva del partido político actor, el desechamiento controvertido se basó en cuestiones que constituyeron *violaciones procedimentales y falsedades* relacionadas con el momento en que se publicó un acuerdo en los estrados de la autoridad responsable.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala Regional deberá dilucidar la controversia y determinar si fue correcta la determinación del Tribunal local relativa a desechar el incidente de recusación.



Ahora, de los agravios esgrimidos por la parte actora, se advierte que los dos primeros se dirigen a acreditar la aludida *falsedad* en el momento en que se notificó el acuerdo de turno por estrados, y la indebida notificación del mismo; mientras que el último está relacionado con la vulneración al principio de imparcialidad.

Por ello, al consistir los primeros en vulneraciones procesales, esta Sala Regional procederá a su estudio conjunto, en un primer momento, y si resultaran fundados, se realizará el análisis del último.

QUINTA. Estudio de fondo

I. Marco normativo sobre la recusación y las reglas procedimentales relativas.

Es importante precisar que en el caso particular, el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática desde la instancia local, tiene que ver con que, desde su perspectiva, el magistrado Presidente del Tribunal local tiene amistad con una de las partes, motivo por el cual, busca alcanzar su recusación, para que deje de conocer el asunto que dio lugar a la formación del expediente TECDMX-JEL-228/20024.

Así, es pertinente señalar que la controversia original, de la que emana el presente medio impugnativo guarda relación con la incompetencia subjetiva de una persona juzgadora, en razón de

la eventual actualización de un impedimento, la cual fue planteada por el partido político actor mediante una recusación.

Al tratarse de la formulación de una solicitud para cuestionar la competencia subjetiva de una persona juzgadora es patente que su desarrollo, instrumentación y definición debe regirse por los parámetros que fije la normatividad aplicable, puesto que la recusación de una persona impartidora de justicia, cobra una relevancia especial en el decurso de un juicio.

Bajo ese enfoque, es preciso considerar las reglas y demás disposiciones que en cuanto a los plazos para la interposición de una recusación se prevean en la codificación aplicable y por supuesto, las demás disposiciones relacionadas con la valoración que debe efectuarse para determinar si se logra demostrar la incompetencia subjetiva aludida, entendiendo ante todo, que de no demostrarse fehacientemente, las personas impartidoras de justicia detentan una legitimidad original para conocer y resolver un juicio, en razón de su función y encargo.

Ahora, en cuanto a la normatividad aplicable en el presente caso debe considerarse lo siguiente:

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 38, establece que el Tribunal local es el órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia, y será el competente para resolver los medios de impugnación en



materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en el artículo 165, que el Tribunal local goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, **probidad**, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.

De manera destacada, el artículo 100 de la Ley Procesal se establece:

Artículo 100. Las excusas en los medios de impugnación, juicios especiales laborales, procedimientos paraprocesales y juicios de inconformidad administrativa serán calificadas por el Pleno de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. Se presentarán por escrito ante la Presidencia del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que la Magistratura conozca del impedimento;

II. Recibidas, la Presidencia del Tribunal, a la brevedad posible convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva lo conducente;

III. Si la excusa fuera admitida, la Presidencia del Tribunal turnará o retornará el expediente, según el caso, la Magistratura que corresponda, de acuerdo con las reglas del turno; y

IV. Si la excusa fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el Magistrado de que se trate, no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente. **La presentación de las recusaciones se sujetará a las mismas reglas de la excusa y deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la publicación del acuerdo de turno.**

De conformidad con lo anterior, para la actualización de la oportunidad en la presentación de una recusación es menester analizar como momento procesal relevante, la publicación del acuerdo de turno, puesto que a partir de él, se establecerá si el cuestionamiento de la competencia subjetiva de una persona juzgadora puede ser procedente, entendiendo que la imposibilidad de interponer una recusación en un momento posterior, atentaría contra la garantía de certeza jurídica.

II. Sustento normativo de las notificaciones

En razón de lo anterior, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento Interior del Tribunal local, en que se establece que para su organización tendrá dentro de su estructura, entre otros, órganos ejecutivos, entre ellos la Secretaría General, quien, como lo refiere el artículo 204 fracción VII, tendrá la atribución de verificar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones.

Por otra parte, en el artículo 62 de la Ley Procesal, se establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en la misma ley.



Así, se hace referencia que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto local e instalaciones del Tribunal local, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan, asimismo, que los estrados electrónicos serán alojados en los respectivos sitios de Internet de ambas instituciones.

En la misma legislación, en el artículo 73, se precisa que las notificaciones por estrados se sujetarán a los siguiente:

- Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y
- Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

En ese sentido, en el artículo 182, de la citada Ley, se señala que los acuerdos y las resoluciones serán notificados atendiendo:

- Si son personales, dentro del tercer día hábil a partir de aquel en que se pronuncien; y
- Si son por estrados, al día hábil siguiente al de su emisión.

Asimismo, en el artículo 184, del mismo ordenamiento, se indica que las notificaciones serán ordenadas por el Pleno, por la Magistratura Instructora o por la Comisión de Controversias

Laborales y Administrativas del Tribunal local, según sea el caso, atendiendo a las reglas siguientes:

- Se notificarán personalmente el emplazamiento, las citaciones, los requerimientos, la resolución definitiva y los autos que a su consideración sean necesarios para la debida substanciación del juicio;
- **Se notificará por estrados, los acuerdos distintos a los señalados en la fracción anterior;**
- E independientemente que se notifique personalmente un auto, también se notificará mediante los estrados del Tribunal local.

Y en su caso, el artículo 188, de la Ley Procesal, menciona que serán nulas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones del Título correspondiente.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local en su Reglamento Interior en el artículo 30, se señala que la Subdirección de la Oficina de Actuaría tiene las siguientes atribuciones:

- Recibir las actuaciones procesales que sean dictadas con motivo de la sustanciación o resolución de los asuntos competencia del Tribunal local, a fin de que sean desahogadas en sus términos y bajo las directrices que, para tal efecto, establezca la Secretaría General;
- Turnar entre las actuarios y los actuarios, las diligencias que deban desahogarse, vigilando en todo momento, que las mismas sean en estricto acatamiento a la ley que resulte aplicable al caso concreto;



- Registrar las notificaciones que diariamente se desahoguen en el libro que para ello se destine, bajo los lineamientos que para tal efecto prevea el manual de procedimientos respectivo;
- Informar permanentemente a la Secretaría General sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia y, en su caso, a aquella autoridad que ordenó el desahogo de la diligencia; en el entendido que esta situación, también será del conocimiento de la Secretaría General;
- Registrar en el Libro de Gobierno atinente, las diligencias que se hayan desahogado, cuya naturaleza sea diversa al desahogo de las notificaciones;
- Proponer a la Secretaría General la actualización de los procedimientos de la Oficina de Actuaría, siempre en función a las necesidades de ejecución de las resoluciones procesales o administrativas;
- Previa instrucción del Pleno, de la Presidencia, de la Magistrada o Magistrado Instructor, de la Secretaría General, o bien, cuando la necesidad del área así lo amerite, podrá desahogar las diligencias por sí mismo, asentando la razón que en derecho corresponda;
- Recibir para su desahogo las determinaciones que le son remitidas por la Contraloría, la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas, la Secretaría Administrativa, la Dirección Jurídica, la Coordinación de Transparencia y Datos Personales, o bien, por aquella autoridad que en el ámbito de su competencia así lo solicite, para que sean practicadas las diligencias que en ellas se determinen;
- Remitir al área correspondiente copia simple de todas las determinaciones procesales, para el adecuado

funcionamiento del sistema de control de los juicios interpuestos ante el Tribunal, y

- Aquellas encomendadas por la instancia superior jerárquica, relacionadas con sus atribuciones.

En el mismo reglamento, en su artículo 31, se precisa que en la Oficina de Actuaría, las personas servidoras públicas se encargan de realizar las notificaciones, actos de comunicación y ejecución a las personas justiciables, dentro o fuera del recinto del Tribunal local, así como todas las diligencias que se ordenen por resolución jurisdiccional, por disposición expresa de la Ley Procesal y demás ordenamientos aplicables. Desempeñan, además, aquellas labores que les encomiende el Pleno, la Presidencia, la Magistrada o el Magistrado Instructor o la Secretaría General, para lo cual deberán atender a lo siguiente:

- Practicar, en tiempo y forma, las diligencias jurisdiccionales y/o administrativas que para tal efecto fije la legislación aplicable al caso específico, asentando las circunstancias materiales y jurídicas, en la razón atinente. Hecho lo anterior, deberán remitirlas a la Ponencia o área que haya ordenado su desahogo, y recabar en la libreta correspondiente el acuse de recibido;
- Acudir al domicilio o lugar señalado en autos del expediente respectivo, para el desahogo de la diligencia ordenada y cerciorarse, a través de los medios que estén a su alcance, si es el domicilio legalmente autorizado;
- Elaborar las constancias de notificación, las cuales estarán integradas por las cédulas u oficios, según sea el caso, así como sus correspondientes razones, atendiendo siempre la instrucción formulada por el Pleno, la



Presidencia, la Magistrada o el Magistrado Instructor, o bien, por aquella oficina que dentro de su competencia lo haya solicitado;

- Llevar un libro, que hará las veces de una bitácora, donde se asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que les sean encomendadas, el cual contendrá al menos, los rubros siguientes:
 - Expediente, parte actora y autoridad responsable o demandada;
 - Tipo de diligencia, y
 - La fecha en que se haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar.
- Retirar de los estrados, al concluir el plazo a que hace referencia la Ley Procesal, las determinaciones procesales y elaborar la razón que legalmente corresponda;
- Realizar todas aquellas actividades necesarias para el despacho de documentos oficiales y aquellos relacionados con asuntos institucionales;
- Coadyuvar en las diversas actividades administrativas y/o jurisdiccionales que les sean encomendadas;
- Las demás que le sean aplicables en materia de administración de documentos y archivos, y
- Aquellas que se determinen en la normativa aplicable, así como las que la instancia jerárquicamente superior le encomiende en relación con su puesto

Además, en el artículo 32 se refiere que la persona titular de la Subdirección de la Oficina de Actuaría, así como las y los actuarios tendrán **fe pública** en las actuaciones que realicen en cumplimiento de su función, para lo cual atenderán a las normas

procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar de ejecución; asimismo, habrán de efectuarlas de manera sencilla, rápida y ordenada, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la ley.

Y que independientemente de la forma en que se ordene la notificación, la o el actuario tendrá la obligación de publicarlo en los estrados del Tribunal local, a fin de cumplir a cabalidad con el **principio de publicidad procesal** previsto en el artículo 2, párrafo tercero del Código Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México antes mencionado y 32 de la Ley Procesal. Se exceptiona de lo anterior, cuando la ley disponga lo contrario o que, a juicio de la autoridad ordenadora, se considere que se violentan principios del orden público.

III. Caso concreto.

En el caso, el PRD manifiesta que el Tribunal local *simuló* la fijación en estrados del acuerdo de turno, lo que afirma, le impidió presentar oportunamente el incidente de recusación.

Al respecto, señala que del veintiuno al veinticinco de junio, estuvo al pendiente de los estrados del Tribunal local, aseverando que el acuerdo de turno no se publicó de conformidad con lo que se señala en el acuerdo plenario impugnado, ya que, lejos de haberse publicado el veintiuno de junio, se fijó en estrados hasta el veinticinco de junio, por lo que, ante la supuesta simulación de publicación, le resultó imposible presentar su incidente de recusación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de dicho acuerdo.



A juicio de esta Sala Regional, el agravio en análisis deviene **infundado**, lo anterior debido a que, del material probatorio que obra en el expediente, no se advierten elementos que logren derrotar la presunción de veracidad y certeza con la que cuentan las constancias de notificación del acuerdo de turno del juicio electoral TECDMX-JEL-228/2024.

Como se explicó en el apartado de marco normativo, el Reglamento Interior del Tribunal local señala en su artículo 32, que las y los actuarios tendrán fe pública en las actuaciones que realicen en cumplimiento de su función, para lo cual atenderán a las normas procesales en lo relativo al tiempo, modo y lugar de ejecución; asimismo, deberán efectuarlas de manera sencilla, rápida y ordenada, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la ley.

Ahora, en el caso, en el expediente obran las constancias originales consistentes en:

- Cédula de notificación en estrados.
- Razón de fijación de cédula de notificación;
- Razón de retiro de cédula de notificación.

Al respecto, de dichos documentos se advierte lo siguiente:

Cédula de notificación

El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el subdirector de la oficina de actuarios y personas actuarias del Tribunal local, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de turno dictado el

veinte de junio anterior, en el juicio electoral TECDMX-JEL-228/2024, hizo constar que a las doce horas del veintiuno de junio, notificaba a las partes y a los demás interesados e interesadas mediante cédula y copia autorizada del respectivo acuerdo, fijándolas en los estrados del propio Tribunal; lo anterior, con fundamento en los artículos 62, 63, 64 y 73, de la Ley Procesal; 26, fracción XV, 30 y 32, del Reglamento Interior del Tribunal local.

Dicho documento se encuentra firmado por el señalado subdirector, quien dio fe del acto, tal y como se inserta a continuación:

90



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

EXPEDIENTE: TECDMX/JEL-228/2024

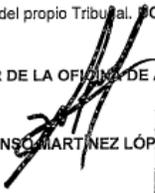
PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. SGoa: 6258/2024

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro. En cumplimiento a lo ordenado en ACUERDO de veinte de junio del año en curso, dictado por el **Magistrado Armando Ambriz Hernández**, Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual dispone que para los efectos a que se refieren los artículos 179 fracción IV, 184, fracciones VIII, XVI y XX, 185, fracciones III, IV y XVI y 204, fracciones IV, VI y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; se **turne** el expediente a la **Ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel** y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 26, fracción XV, 30 y 32 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el suscrito Subdirector de la Oficina de Actuarios, **HAGO CONSTAR QUE:** siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se notifica el presente proveído, **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula y copia autorizada, de mismo, fijándose en los estrados del propio Tribunal. **BOY FE.**

SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS


ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-108/2024

Razón de notificación.

El veintiuno de junio, un actuario adscrito al Tribunal local asentó razón por la que manifestó que a las doce horas de la señalada data, quedaron fijados en estrados del órgano jurisdiccional local, cédula y copia autorizada del acuerdo de turno dictado el veinte de junio, dentro del juicio TECDMX-JEL-228/2024.

Asimismo, en dicha razón de notificación se estampó la firma autógrafa del actuario que dio fe de la respectiva actuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

**RAZÓN DE FIJACIÓN DE
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-228/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

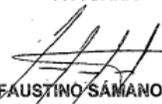
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. SGoa: 6258/2024

90c

Ciudad de México, a veintiuno de junio del dos mil veinticuatro. Con fundamento en lo establecido en los artículos 179, fracción IV, 184, fracciones VIII, XVI y XX, 185, fracciones III, IV y XVI y 24, fracciones IV, VII y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 62, 64 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 26, fracción XIII, 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa; quedaron fijados en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local. Cédula de notificación y copia autorizada del **ACUERDO** de fecha **veinte de junio del año en curso**, dictado por el **Magistrado Armado Ambriz Hernández, Presidente interino** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual **ordena se turne a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel**. Lo que se procede a informar, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

ACTUARIO


LIC. FAUSTINO SÁMANO FLORES





Al respecto, la cédula y razón de notificación señaladas y que obran en el expediente constituyen pruebas **documentales públicas que, salvo prueba en contrario, generan convicción respecto de su autenticidad y contenido.**

Lo anterior, ya que, acorde con el artículo 32, del reglamento Interior del Tribunal local, señala que las y los actuarios tendrán fe pública en las actuaciones que realicen en cumplimiento de su función, por lo que lo asentado en la cédula y razón de notificación por estrados goza de una importante presunción de validez y veracidad en su contenido.

Además, de diversas constancias que obran en expedientes del Tribunal local que esta Sala Regional resguarda por haber recibido impugnaciones⁶, se advierte una consecución y orden lógico en los números de oficio y su temporalidad de realización, respecto de diversas publicaciones en los estrados de la autoridad responsable correspondientes a otros medios de impugnación también realizadas el mismo veintiuno de junio, lo que refuerza la presunción de validez de que la notificación por estrados del acuerdo de turno del expediente TECDMX-JEL-228/2024, **fue realizada el veintiuno de junio.**

Para ejemplificar lo anterior, se inserta una tabla en donde se exponen las cédulas de notificación de diversos expedientes, mismas que coinciden con la fecha señalada en la cédula de

⁶ Cuestión que se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la tesis **P. IX/2004** de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



notificación del asunto TECDMX-JEL-228/2024 (veintiuno de junio):

Expediente de la Sala Regional	Expediente del Tribunal local	Número de oficio	Ubicación	
			Folio	Cuaderno Accesorio
SCM-JRC-98/2024	TECDMX-JEL-203/2024	6232	182	1
SCM-JRC-102/2024	TECDMX-JEL-203/2024	6232	182	Único
SCM-JRC-97/2024	TECDMX-JEL-228/2024	6258	805	2
SCM-JRC-100/2024	TECDMX-JEL-247/2024	6279	406	1
SCM-JRC-99/2024	TECDMX-JEL-248/2024	6281	49	1
SCM-JRC-101/2024	TECDMX-JEL-272/2024	6312	78	1

De igual forma, se debe mencionar que de los elementos aportados por la parte actora, no se logra desestimar la presunción de validez y autenticidad de que el acuerdo de turno dictado en el expediente TECDMX-JEL-228/2024 se haya publicado en estrados en una fecha posterior a la que se señala en la propia cédula y razón de notificación.

Lo anterior, ya que en su demanda, si bien el PRD realiza manifestaciones y aporta videos por los que pretende demostrar que la publicación del acuerdo de turno aconteció hasta el veinticinco de junio, lo cierto es que de los mismos no se desprenden elementos que permitan a esta Sala Regional concluir que, en efecto, como lo señala la parte actora, existió alguna irregularidad procesal que tenga como consecuencia determinar que el incidente de recusación presentado ante la instancia local se hubiera promovido de manera oportuna.

Al respecto, el PRD busca derrotar la presunción de validez de la notificación señalando lo siguiente:

- Que el acuerdo de turno no fue comunicado por las vías contempladas en el Reglamento Interior del Tribunal local y la Ley Procesal, ya que no se le notificó en el domicilio que señaló.
- Que de diversos archivos de video que anexó a su demanda, se advierten las irregularidades que sostiene.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no asiste razón al actor cuando argumenta que el acuerdo de turno se le debió notificar en el domicilio que señaló para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que los artículos 14, 16 y 17, Constitucionales no exigen ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, independientemente de la naturaleza de la materia en la que verse el juicio o procedimiento; asimismo, los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución no prevén alguna forma determinada para la práctica de notificaciones en materia electoral, de la cual derive que la notificación de un acuerdo de turno deba efectuarse obligatoriamente en forma personal, como lo pretende la parte actora.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley Procesal, establece qué actuaciones deben ser notificadas de manera personal, siendo las siguientes:

- Las que formulen un requerimiento a las partes; distinto a la materia de transparencia y acceso a la información;
- Las que desechen, sobresean o tengan por no presentado el medio de impugnación;



- Las que tengan por no presentado el escrito inicial de un tercero interesado o tercera interesada o coadyuvante;
- Aquellas que sean definitivas y que recaigan a los medios de impugnación previstos en este ordenamiento;
- Las que fijen o señalen fecha para la práctica de una diligencia extraordinaria de inspección judicial, compulsas, cotejo o cualquier otra;
- Aquellas que ordenen la reanudación del procedimiento;
- Las que califiquen como procedente la excusa de alguno de las magistraturas; y
- Aquellas en que así lo considere el Pleno, la Presidencia del Tribunal o la magistratura correspondiente.

Como se advierte, de lo previsto en el señalado artículo, **no se prevé expresamente que los acuerdos de turno deban notificarse en esa modalidad**, razón por la cual es válida y suficiente que sean publicadas en los estrados de dicho órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional que la fracción IX, del citado precepto, faculta al pleno, la presidencia o a la magistratura correspondiente, del Tribunal local, para determinar los casos en los que se podría ordenar una notificación personal; sin embargo, ello no implica que la autoridad responsable estuviera obligada a notificarle de tal forma el acuerdo ya referido, como erróneamente lo sostiene la parte actora, puesto que del respectivo acuerdo de turno se advierte que se determinó que se debía notificar por estrados.

En ese sentido, no está previsto por la norma y no se desprende circunstancia alguna que justificara que el acuerdo de turno se

notificara personalmente al PRD en el domicilio que señaló; por tanto, al no haberse demostrado ni se advierta que dicha determinación se ubica dentro de los casos señaladas expresamente para ser notificados de manera personal por la Ley Procesal, es evidente que no existió violación de algún precepto constitucional o legal, ni a la seguridad y certeza jurídica que alega el actor.

Por otro lado, respecto a los videos que el PRD adjuntó a su demanda mediante dispositivos de almacenamiento electrónico USB -mismos que fueron inspeccionados a través del acta relativa a la diligencia ordenada y realizada en la ponencia de la magistratura instructora- se advierte lo siguiente:

- Se trata de cinco archivos que contienen videos, aparentemente, grabados el veinticinco de junio en las instalaciones del Tribunal local.
- De dichos videos, se advierten a personas que laboran en el Tribunal local y dos personas, que se presume buscan defender intereses del PRD, cuestionan a dichos servidores públicos sobre las labores emprendidas relacionadas con la fijación oportuna de comunicaciones procesales en estrados.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los videos que el actor adjunta a la demanda, no cuentan con las características ni la entidad probatoria suficiente para demostrar que en efecto, se hubiesen actualizado las supuestas violaciones procesales que aduce la parte actora ⁷.

⁷ De conformidad con las jurisprudencias **4/2014** de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** y **36/2014** de rubro **PRUEBAS**



Ello ya que, independientemente del valor con que cuentan los videos aportados por el partido actor, dado de que se tratan de pruebas técnicas con valor indiciario, que exigen estar respaldadas o soportadas con otros elementos de convicción para consolidar su valor probatorio, de su contenido no se advierte el contexto ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la parte actora pretende, ni tampoco aspectos que, de manera plena y certera, permitan advertir fehacientemente la violación procesal que aducen, consistente en la “simulación” o “fijación indebida” en estrados del acuerdo de turno del juicio TECDMX-JEL-228/2024, en una fecha distinta a la que se señala en la cédula y razón de notificación respectivas.

Es cierto que en esos videos logra apreciarse la interacción en lo que aparenta ser el seno del tribunal local entre diversas personas y se hace alusión a funcionariado de tribunal local que interactúa con la persona que filma, respecto de las irregularidades que esta aduce sobre la colocación de las notificaciones por estrados, sin embargo, lo cierto es que aun de estimar probados los hechos contenidos en dichas imágenes o audio, no es posible establecer que en efecto, con ese material de video pudiera demostrarse la *simulación* o *fijación indebida* de la notificación, sobre todo, si como se ha señalado con anterioridad, se cuenta con la cédula de notificación así como de fijación y retiro de la comunicación oficial, en los términos

TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24 y Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60, respectivamente.

precisados, los cuales son aptos para aludir al momento preciso en que se llevó a cabo la notificación.

De ahí que no resulte válido establecer que una serie de videos y argumentos del PRD resulten suficientes para derrotar la presunción de validez y veracidad de las documentales públicas consistentes en la cédula y razón de notificación y fijación en estrados, que demuestran que, de manera fundada y motivada, el acuerdo de turno del juicio TECDMX-JEL-228/2024 fue fijado en estrados el veintiuno de junio.

Considerar lo anterior implicaría aceptar que argumentos sin un suficiente sustento probatorio tuvieran el alcance de desvirtuar actuaciones procesales válidas, como lo son las constancias de notificación que las personas actuarias adscritas a los órganos de justicia emiten, en pleno uso de sus facultades y la fe pública de la que gozan.

Derivado de la conclusión a que se llegó en torno a estos dos primeros agravios resulta **inatendible** el agravio relacionado con la supuesta parcialidad de una de las personas integrantes del Tribunal Local pues tales argumentos explican la justificación que -a decir del partido actor- existe para la recusación que fue declarada improcedente por el Tribunal Local, dada la extemporaneidad de su interposición que, como ha quedado demostrado, fue correcta.

Así, al concluir esta sala que debe confirmarse la resolución de la responsable en torno a la extemporaneidad de la solicitud de recusación, es evidente que no se pueden analizar los argumentos dados por el PRD para sostener dicha recusación.



Por dichas razones es que esta Sala Regional considere que los agravios del actor devienen **infundados** y, por tanto, debe **confirmarse** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.